

**Reglamento de Áreas Verdes para la Zona Urbana y
Suburbana del Municipio de Acapulco de Juárez**

Reglamento de Áreas Verdes para la Zona Urbana y Suburbana del Municipio de Acapulco de Juárez

Publicado en La Gaceta Municipal no. 5. Año 11., del 15 abril de 1995.

Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 94, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 72 y 73 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 2 y 8 del Reglamento interno de la Administración Pública Municipal a sus habitantes:

HACE SABER

Que el H. Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61 fracciones III y XXV, y 63 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado; 114 de la ley del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Guerrero, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ÁREAS VERDES PARA LA ZONA URBANA Y
SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto el fomento y cultivo de las áreas verdes en la zona urbana y suburbana del Municipio; así como su conservación, protección, desarrollo, administración y vigilancia a que se refieren el título quinto, capítulo noveno de la Ley del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente del Estado de Guerrero; el título segundo, capítulo V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el título décimo, capítulo único del Bando de Policía y Buen Gobierno, que establecen las bases normativas para que el Municipio regule esta actividad dentro del ámbito de su jurisdicción, por lo que su observancia y aplicación es de interés público, sin perjuicio de que se cumplan sobre esta misma materia, lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales.

Artículo 2º. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, la que ejercerá las atribuciones que le corresponden en materia de áreas verdes para la zona urbana y suburbana del Municipio por los ordenamientos ecológicos.

Artículo 3º. El presente Reglamento es de observancia general en todo territorio del Municipio, y corresponde a la población colaborar con las autoridades en las actividades emanadas de dicha reglamentación.

Artículo 4º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Área Natural Protegida: Las zonas del territorio del Estado o sus municipios, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y han quedado sujetas al Régimen de Protección que establece la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y de este Reglamento;

II. Área Verde: Zonas en las que se desarrolla la vegetación natural e introducida silvestre.

III. Aprovechamiento Racional: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

IV. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VI. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más elementos perjudiciales o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;

VII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

VIII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

IX. Ecosistema: La unidad funcional básica, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XI. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente;

XII. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal;

XIII. Flora y fauna acuática: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente el agua, en el territorio municipal;

XIV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales;

XV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XVII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales;

XIX. Tlacolol: Áreas de terreno donde se roza vegetación, se cortan los árboles y matorrales, se trituran, se amontonan y se procede a su quema para dejar el suelo apto (según la tradición) para ser utilizado en la agricultura;

XX. Incendio Forestal: Siniestro natural o provocado que se desarrolla en los suelos cubiertos por bosques con árboles de fustes grandes;

XXI. Área verde urbana: Superficie de terreno cubierta con vegetación inducida, que se localiza en áreas específicas y que tiene por objeto el embellecimiento, reducción de la contaminación y mantenimiento del equilibrio ecológico de una ciudad o población;

XXII. Vegetación Inducida: Plantaciones de árboles y plantas de ornato con intervención de la mano del hombre, que se realizan en determinadas áreas cuya finalidad puede ser comercial o de protección ecológica;

XXIII. Vegetación de Ornato: Son las plantas que sirven para adornar embellecer ciudades y espacios habitables.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES

Artículo 5°. Para la protección y conservación de las áreas verdes, sólo se permitirá su uso de éstas en actividades de enseñanza, investigación, recreación y reforestación.

Artículo 6°. La protección y conservación de las áreas verdes tendrá como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales del Municipio, especialmente los ecosistemas más frágiles;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que dependen la continuidad evolutiva;

III. Proporcionar el campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

IV. Proteger el entorno natural de las ciudades, poblados y vías de comunicación de la devastación antropogenia;

V. Mantener un ambiente sano, brinda esparcimiento a la población e incrementar los valores artísticos, históricos y de belleza natural.

Artículo 7°. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, instrumentará los mecanismos necesarios para el fomento, cultivo, cuidado, administración y aprovechamiento racional de los parques y

áreas verdes municipales, así como las medidas pertinentes para la protección de las especies vegetales incluidas en la Norma Oficial mexicana NOM-059-ECOL-1994.

Artículo 8°. Se prohíbe la devastación de la vegetación que crece a las márgenes de barrancas, cañadas, ríos y arroyos.

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9°. El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, promoverá el establecimiento de viveros, zonas arboladas y plantas de ornato en parques y jardines para embellecer la vía pública.

Artículo 10. El Ayuntamiento proveerá de áreas para el establecimiento de plantas de ornato en las vías peatonales.

Artículo 11. Los responsables de los proyectos de viviendas multifamiliares, deberán sembrar cinco árboles por vivienda (desde cuatro viviendas en adelante), sin perjuicio de lo establecido por el Reglamento de Construcciones.

Artículo 12. Es obligación de los fraccionadores establecer en el inmueble a fraccionar, una zona arbolada en el lugar destinado a áreas verdes, que deberá contener el equivalente a cinco árboles por cada 200 m² de superficie de vivienda.

Artículo 13. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, exigirá a los propietarios y responsables de las construcciones de centros comerciales u obras que requieran de un estacionamiento al aire libre para más de nueve autos, la siembra de un árbol (en hilera) por cada seis cajones, sin perjuicio de lo establecido por el Reglamento de Construcciones.

Artículo 14. El Ayuntamiento promoverá ante el Gobernador de Estado, la creación de áreas naturales protegidas, consistentes en parques y áreas verdes municipales, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Artículo 15. Los parques y áreas verdes naturales a que se refiere el artículo anterior serán organizadas, administradas, conservadas y vigiladas por el Gobierno Municipal, mediante convenio de colaboración y concertación que podrán celebrar con el Gobierno del Estado.

Artículo 16. Es obligación de las personas físicas y morales restaurar sus predios o áreas de trabajo; con cubierta vegetal rastrera y árboles, cuando:

- I. Se encuentren sin bardear y baldíos;
- II. Hayan sido sujetos a modificación por alguna obra o actividad que los dejó sin cubierta vegetal y que provoca el arrastre de sedimentos hacia la vía pública.

Artículo 17. Es obligación de los constructores de obra pública y privada, restaurar con vegetación rastrera y árboles, la cubierta del suelo de las áreas que hayan quedado devastadas por la construcción.

Artículo 18. El derribo de árboles en propiedad pública o privada, en zonas urbanas del Municipio, requerirá de la autorización del Ayuntamiento, cuando se justifique técnica y racionalmente, previo pago de derechos que se efectúe de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos.

Artículo 19. Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes cooperar en la protección y conservación de las áreas naturales y especies que en ellas habiten.

Artículo 20. El Ayuntamiento municipal establecerá las disposiciones adecuadas para la protección, conservación y vigilancia de la fauna silvestre que se encuentre en las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, poniendo especial atención en aquellas especies endémicas o en peligro de extinción.

Artículo 21. El Ayuntamiento, al regular los usos del suelo, considerará el equilibrio ecológico para el aprovechamiento racional de la vegetación y la fauna.

CAPÍTULO CUARTO PROHIBICIONES

Artículo 22. En las zonas declaradas como áreas verdes y reservas ecológicas, se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos a obras y actividades.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo y la caza de animales en áreas verdes y reservas ecológicas del Municipio.

Artículo 25. Las áreas verdes no podrán destinarse a otro uso; su ocupación no generará ningún derecho real y para mantener y recuperar su posesión, el Ayuntamiento, por medio de la dependencia municipal correspondiente, dictará las medidas administrativas necesarias.

CAPÍTULO QUINTO ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 26. El Ayuntamiento elaborará y pondrá en práctica los planes, programas, campañas y cualquier otra actividad tendiente a incrementar en la población la cultura, educación, orientación y difusión del problema que representa la destrucción de las áreas verdes y sus consecuencias, e instrumentará los medios para prevenir y controlar su deterioro.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá solicitar la asesoría en Ciencia y Tecnología en las áreas de investigación de planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción y encauzamientos de las actividades relacionadas con la protección y conservación de las áreas verdes.

Artículo 28. El Ayuntamiento establecerá formas de coordinación con las instancias de Gobierno federal y estatal para orientar y formar conciencia entre la población municipal, sobre la necesidad de conservar, restaurar y mejorar la calidad de las áreas verdes y las formas de prevenir, controlar y abatir su destrucción.

Artículo 29. El Ayuntamiento invitará a las asociaciones civiles, y de profesionistas, cámaras de comercio y de la industria, comités de barrios, colo-

nias y demás organizaciones sociales, para, que orienten a sus agremiados respecto de la aplicación de las medidas que se deben adoptar para la protección y conservación de las áreas verdes.

CAPÍTULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 30. El Ayuntamiento por conducto de la dependencia municipal correspondiente, vigilará el cumplimiento de las áreas verdes se ajusten, a las normas ecológicas aplicables y, en su caso, a las condiciones particulares fijadas para cada zona.

Artículo 31. El Ayuntamiento para proteger y conservar las áreas verdes municipales, establecerá los mecanismos necesarios para tal fin.

Artículo 32. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, practicará inspección para corroborar el daño cuando se tenga conocimiento que alguna área verde está siendo alterada.

Artículo 33. Las visitas de inspección sólo se practicarán previa orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar y el objeto de la inspección; los inspectores se identificarán debidamente exhibiendo el oficio de comisión y practicarán la inspección levantando por triplicado el acta correspondiente, en la que se hará constar todos los acontecimientos observados, así como el nombre o los nombres de los infractores y/o de la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia, a quien se entregará copia legible de la misma, así como copias de la orden de inspección y del oficio de comisión.

En el caso de no encontrarse el visitado, el inspector dejará citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 34. Las personas en cuya presencia se realice la inspección están obligados a dar toda la información requerida por el inspector, permitiéndole el acceso al área inspeccionada.

Artículo 36. Si el visitado se negara a firmar el acta circunstanciada que se levante, así se hará constar en la misma, pero esta circunstancia no afectará su validez.

Artículo 37. El inspector que hubiese practicado la inspección deberá entregar a su inmediato superior el acta levantada en el curso de las veinticuatro horas siguientes, quien a su vez la turnará a la dependencia municipal correspondiente encargada de continuar con el procedimiento hasta su resolución, la cual será notificada personalmente.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 38. El Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar se dicte como medidas de seguridad: clausura, amonestación, apercibimiento, suspensión y multa.

Artículo 39. La autoridad municipal podrá dictar cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo cuando ocurran los supuestos siguientes:

- a) Cuando por la ocupación se pretenda cambiar el uso de suelo de las áreas verdes;
- b) Cuando se pretenda el derribo de árboles sin la debida autorización municipal, y que técnicamente se compruebe que su corte es indebido;
- c) Cuando se compruebe que se está realizando la práctica de pastoreo en áreas verdes y zonas protegidas;
- d) Cuando en la construcción de un fraccionamiento, unidad, habitacional, condominio y estacionamiento al aire libre no se contemple la creación de la zona arbolada o área verde.

Artículo 40. Las violaciones a este Reglamento y demás normas ecológicas complementarlas constituyen infracción, y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 20,000 días del salario mínimo vigente en la zona, en el momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal, definitiva, parcial o total;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Las demás previstas en el capítulo respectivo del Bando de Policía y, Buen Gobierno.

CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 41. La imposición y cumplimiento de las sanciones administrativas no eximirá al infractor de la obligación de restaurar las áreas verdes.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Ayuntamiento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores.

Artículo 42. El Ayuntamiento para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta la magnitud del desequilibrio ecológico, sus efectos, el costo para la restauración del ecosistema, las condiciones personales del infractor y demás circunstancias en que el daño se haya producido.

Artículo 43. En caso de que los infractores cambien el uso del suelo y edifiquen en una área verde, provocando con ello un desequilibrio ecológico, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia municipal correspondiente, previo dictamen que emita, clausurará, demolerá y retirará a los responsables, pudiendo hacer uso de la fuerza pública inclusive, independiente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Artículo 44. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse al doble de la aplicada por la infracción cometida, o más, de acuerdo a la gravedad del caso.

CAPÍTULO NOVENO RECURSOS

Artículo 45. Contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá por escrito y por el interesado ante la autoridad que la haya dictado, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se surta efectos la notificación.

Artículo 46. El escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y el domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento, de la resolución recurrida;

III. El acto o resolución que se impugna;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que ha dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto de resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no pudiendo ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad;

VII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que, por causa supervenientes, no hubieran estado en posibilidad de ofrecerse al escrito a que se refiere la presente disposición;

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 47. Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión, si fuese procedente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito de interposición del recurso.

Artículo 48. Contra los acuerdos de trámite y actas de inspección procede el recurso de revisión, que podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación y dentro de los quince días hábiles siguientes se citará a una audiencia de admisión de pruebas, desahogo y alegatos; éstos podrán formularse en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Artículo 49. El recurso a que se refiere el artículo anterior se substanciará conforme a las reglas previstas por este capítulo, y será el Ayuntamiento el órgano competente para resolver ambos recursos, en un plazo que no excederá de cinco días a partir de concluido el término para alegar.

CAPÍTULO DÉCIMO
ACCIÓN POPULAR

Artículo 50. El Ayuntamiento concede a todos los residentes, vecinos y visitantes acción para denunciar cualquier fuente de contaminación, daño parcial o total de las áreas verdes; debiendo efectuar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias para comprobar la existencia y localización del área afectada.

Artículo 51. El Ayuntamiento, después de realizados estos trabajos comprobatorios, dictará las medidas necesarias para restaurar dicha área afectada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento.

Segundo. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Dado en el salón de Cabildos a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. Rogelio de la O Almazán

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
C. Ing. Armando de Anda Ruiz